



**RADICACIÓN NO. 42.454 (08001-31-53-010-2017-00132-02)**  
**VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GRUPO CONSTRUYE S.A.S.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD PARQUE COMERCIAL E INDUSTRIAL  
DE BARRANQUILLA VÍA 40 S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2020, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

**1. Regulación del Recurso de Casación en el Código General del Proceso.**

El artículo 334 de la ley 1564 de 2012, establece que el recurso de casación, “procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”

Ahora bien, en tratándose de procesos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas, se deberá determinar el interés para recurrir. Así las cosas, el artículo 338 de la ley 1564, establece que:



*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

*Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.*

Respecto a este punto, el profesor Hernán Labio López Blanco, ha precisado lo siguiente:

*"Así como para algunos procesos existe el factor de la cuantía determinante de la competencia del juez del conocimiento, también la misma opera para el efecto de la procedencia de este recurso en los procesos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas, según lo advierte el artículo 338 del C.G.P. y es así como la cuantía del interés para recurrir se determina por el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que anualmente se ajustará automáticamente al ser variado el salario mínimo legal mensual, que hasta la fecha, se hace al iniciarse cada nuevo año y que lo puede ser tanto para aumentar como para disminuir, así basta ahora luya sido para lo primero."*

De conformidad con las anteriores disposiciones, se puede determinar que el recurso de casación procede contra todos los procesos de carácter declarativo y sólo será necesaria la determinación de la cuantía para establecer el interés para recurrir, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, como ocurre en el caso bajo estudio.

Ahora bien, para determinar la cuantía del interés para recurrir, el legislador dispuso que éste se podrá establecer a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, el artículo 339 del C.G.P., expresamente instituye:

*"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*



En el caso bajo estudio, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se puede establecer a partir del valor del inmueble pretendido en usucapión. El recurrente, en cumplimiento del precepto establecido en el artículo 339 del C.G.P. acompañó junto con escrito contentivo del recurso de casación, un dictamen pericial en el cual se determina el valor del inmueble pretendido, fijando como tal la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL CUSTROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 1.281.106.479).

De esta forma, se encuentran configurados los requisitos para conceder el recurso interpuesto, por lo cual se procederá en tal sentido.

En este sentido, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos por el ordenamiento procesal, le corresponde al Despacho darle aplicación a la disposición establecida en el artículo 340 del Código General del Proceso. Es necesario precisar que la disposición referida, de manera expresa, establece que "Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso." Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema —Sala de Casación Civil, a fin de que se surta el recurso concedido.

En lo que respecta a la remisión del expediente, se debe precisar que el Código General del Proceso no reprodujo la disposición que traía el anterior ordenamiento procesal en su artículo 132, sino que facultó al funcionario judicial para establecer las cargas en cabeza de los interesados, relacionadas con el envío del expediente. Así el artículo 125 del Código General del Proceso, expresamente instituye lo siguiente: *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”*



En este orden de ideas, atendiendo a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria y la consulta elevada a la Corte Suprema de Justicia, el expediente deberá remitirse de forma digital. Para lo anterior, es necesario que el interesado aporte las expensas necesarias para la digitalización del expediente, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Lo anterior debe hacerse dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Una vez efectuado el pago del arancel judicial, el expediente debe ser remitido de forma digital a la Corte Suprema de Justicia, a través de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala en fecha diez (10) de junio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar la digitalización integral del expediente, para lo cual el interesado deberá realizar el pago del arancel judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.
3. Una vez digitalizado, **ORDENAR**, a través de Secretaría, la remisión del expediente contentivo del presente proceso, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se surta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada